

les, mercantiles o industriales de carácter privado, sin precisar para ello la autorización a que se refiere el artículo 12 de este Real Decreto, siempre que no se le hubiese concedido compatibilidad para desempeñar algún puesto o actividad pública.

2. Los haberes del personal en situación de reserva activa que no ocupe destino ni desempeñe actividad pública o privada serán compatibles con la percepción de pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social. Por el contrario, dichos haberes no serán compatibles con aquellas pensiones de jubilación causadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley si respondieran a puestos incompatibles.

No obstante, la cantidad total percibida en los supuestos previstos en el párrafo anterior no podrá superar el límite de 187.950 pesetas mensuales fijado por el artículo 37 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1986, o el límite que se fije en el futuro para la concurrencia de pensiones.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 de este artículo será, asimismo, de aplicación a los oficiales generales en situación de segunda reserva.

V. Normas aplicables a los regímenes de transitoriedad contemplados en la Ley

Art. 18. En el supuesto de que la opción expresada en el artículo 6.º del presente Real Decreto se haya realizado cumpliendo los requisitos que exige el apartado b) de la disposición transitoria primera de la Ley, se autorizará la continuación en el desempeño del segundo puesto incompatible, durante un plazo máximo de tres años, si bien, cuando el desempeño de este segundo puesto derive de una relación contractual temporal, el plazo aludido no podrá exceder del tiempo que reste de duración del contrato.

La retribución que ha de tomarse en consideración a los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá una cuantía máxima íntegra mensual de 79.875 pesetas, referidas a los devengos del mes de enero de 1985. A efectos del cómputo de la retribución indicada, no deberán incluirse las retribuciones personales por antigüedad, ayuda familiar u otras similares.

Los servicios prestados en el segundo puesto no se computarán a efectos de trienios y otras percepciones que tengan su causa en la antigüedad, ni de derechos pasivos de la Seguridad Social.

Concluido el periodo de tiempo durante el cual se aplaza la eficacia de la incompatibilidad, si el interesado opta por el puesto civil quedará en la situación prevista en el artículo 6.º de este Real Decreto.

Art. 19. Queda exceptuada del régimen de incompatibilidades la actividad tutorial en los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, salvo para el personal militar que perciba el complemento por dedicación especial y de especial dedicación para el de la Guardia Civil, y siempre que la efectúen en horario que no menoscabe ni interfiera el que le corresponda por el destino de plantilla, en tanto se modifica el régimen de dicha actividad.

Art. 20. 1. Quienes vengán desempeñando alguna actividad privada que, con arreglo a las normas de la Ley y de este Real Decreto, resulte incompatible con la que realicen en su destino militar, deberán optar por una u otra en el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. En caso de que no opten expresamente en dicho plazo se entenderá que optan por la actividad militar.

2. En el supuesto anterior podrán ultimar los asuntos o actuaciones profesionales que tengan oficialmente iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, siempre que no exista colisión con los intereses públicos u otra manifiesta incompatibilidad, sin necesidad de solicitar autorización para ello.

Art. 21. El personal que viniese ejerciendo actividades privadas que pudieran resultar compatibles conforme a este Real Decreto deberá solicitar el reconocimiento de compatibilidad dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de este Real Decreto.

Todas las autorizaciones para el ejercicio de actividades privadas existentes antes de la entrada en vigor de la Ley, cuya compatibilidad no se solicitara en el plazo antes señalado, quedarán sin efecto una vez transcurrido el mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, las situaciones de incompatibilidad que se produzcan por aplicación de este Real Decreto se entienden con respecto de los derechos consolidados o en trámite de consolidación en materia de derechos pasivos o de pensiones de cualquier régimen de Seguridad Social, quedando condicionados, en su caso, a los niveles máximos de percepción o de actualización que puedan establecerse.

Segunda.—Los órganos competentes de los Ministerios de Defensa e Interior, por lo que se refiere a la Guardia Civil,

coordinarán con la Inspección General de Servicios de la Administración Pública las medidas oportunas para prevenir o corregir las incompatibilidades en las que pueda incurrir el personal militar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no se reestructure por el Gobierno, a estos efectos, el régimen de las prestaciones de asistencia sanitaria a los afiliados y beneficiarios del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, los Oficiales Médicos y Ayudantes técnicos sanitarios militares que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, vinieran prestando su colaboración mediante la prestación de servicios en régimen ambulatorio o en consultorio podrán ser autorizados a compatibilizar tal función con la del destino en plantilla, que tuviera en dicha fecha.

Esta colaboración sólo se podrá realizar a tiempo parcial, fuera del horario oficial establecido en el Ministerio de Defensa y de forma que no interfiera la actividad que les corresponda por su destino en plantilla. Será remunerada mediante una gratificación por servicios extraordinarios ligada al puesto de trabajo que se desempeñe, con arreglo al servicio prestado.

Segunda.—El personal en situación de reserva activa que no ocupe destino y que, antes de la entrada en vigor de la Ley, viniera desempeñando actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter privado en Empresas colaboradoras o concertadas con la Seguridad Social en la prestación sanitaria, podrá mantener dicha situación, siempre que no desempeñe otra actividad pública o privada, ni perciba pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

Tercera.—La percepción de la gratificación por servicios extraordinarios aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 1984 será incompatible con el ejercicio de cualquier actividad pública o privada.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

— Decreto de 14 de marzo de 1942, sobre incompatibilidad general de los militares en el Ejército de Tierra.

— Decreto de 11 de abril de 1942, por el que se extienden al personal del Ejército del Aire los preceptos del Decreto anterior sobre incompatibilidad con la profesión militar de otras actividades.

— Orden de 28 de abril de 1942, por la que se cumplimenta el Decreto de 14 de marzo de 1942 en el Ejército de Tierra.

— Orden de 30 de abril de 1942, por la que se da cumplimiento al Decreto de 14 de marzo de 1942 en el Ejército del Aire.

2. Asimismo, quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Real Decreto, en tanto no supongan un régimen de incompatibilidad más riguroso aplicable a personal determinado por la especial naturaleza de su función.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de Defensa y del Interior, dentro de sus respectivas competencias y con la aprobación del Ministerio de la Presidencia, se dictarán las disposiciones que puedan ser necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—En todo caso, en lo no previsto en el presente Real Decreto se estará a las disposiciones de la Ley.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7015

REAL DECRETO 2705/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de determinados productos metálicos básicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación.

ción, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo IV, apartado 4.º, 1.3, la declaración de obligatoriedad de una norma, en razón a su necesidad que se considera justificada, entre otras razones, por la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Por su parte, el mismo Reglamento, en el capítulo V, apartado 1.1, dispone que la homologación de un prototipo, tipo o modelo de una producción, implica el reconocimiento oficial de que cumple con lo establecido en el Reglamento, Norma o Instrucción técnica complementaria, y cuya observancia es exigida en una disposición previa.

La obligación de velar por la seguridad de los usuarios o consumidores, así como la defensa de sus intereses económicos, la prevención de prácticas que puedan inducir a error o perjuicio de los mismos, y problemas tecnológicos fundamentales, ponen de manifiesto la necesidad de establecer, con carácter obligatorio, la sujeción a normas de determinados productos metálicos básicos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas, sobre determinados productos metálicos básicos destinados al comercio interior, que se determinan en el anexo a este Real Decreto.

Art. 2.º Las especificaciones a que se refiere el artículo anterior habrán de observarse en los determinados productos metálicos básicos, cuya preceptiva homologación se llevará a cabo de acuerdo con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

Art. 3.º A los efectos de este Real Decreto se entenderá por productos metálicos básicos: Plomo de obra, plomo refinado de primera fusión o plomo dulce, plomo bruto, plomo refinado de segunda fusión, óxidos de plomo minio para pinturas, minio cristal y litargirio, aleaciones de plomo antimonio para baterías, cinc de primera fusión, aleaciones de cinc, laminados de cinc y cadmio metal.

Art. 4.º A partir de la entrada en vigor de las especificaciones técnicas, cuya obligada observancia se establece en el artículo primero del presente Real Decreto, todos estos productos metálicos básicos, destinados al mercado interior, tanto de fabricación nacional como importados, habrán de ajustarse a tipos previamente homologados.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción, correspondiente a un producto previamente homologado, con carácter de obligatoriedad, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

- Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.
- Certificado de una Entidad colaboradora, en el campo de la normalización y homologación, sobre permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.
- Dictamen técnico de un laboratorio acreditado, sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada y precintada por la Entidad colaboradora.

3. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo, en el caso de que lo estime procedente.

Art. 6.º La periodicidad, a que se refiere el capítulo VI, apartado 6.1.1, del Reglamento General de Actuaciones que se menciona en el artículo 2.º de este Real Decreto, será de dos años. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación encargada del seguimiento de la producción podrá disponer, en todo momento, las actuaciones de inspección y ensayo que estime oportunas.

Art. 7.º Inspecciones, infracciones y sanciones:

1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto, y las posteriores normas que lo desarrollen, se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponde a los Ministerios de Economía y Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo, e Industria y Energía, dentro del marco de sus atribuciones

específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirá infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en el artículo 34.6 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el artículo 3.º, apartados 3.1.2 y 3.3.4, del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor.

DISPOSICION FINAL

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía queda facultado para modificar, por Orden, las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los once meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

A N E X O

Especificaciones técnicas que deben cumplir estos productos básicos

1. Terminología básica

Los productos básicos objeto de este Real Decreto son los siguientes:

Plomo de obra.
Plomo refinado de primera fusión o plomo dulce.
Plomo bruto.
Plomo refinado de segunda fusión.
Óxidos de plomo: Minio, cristal y litargirio.
Aleaciones de plomo-antimonio.
Cinc de primera fusión.
Laminados de cinc.
Cadmio.

2. Características técnicas

Las características técnicas que deben cumplir estos productos básicos son las especificadas en las normas UNE que a continuación se enumeran, en las cuales se determinan los contenidos máximos de impurezas o los intervalos de composición que deben tener dichos productos:

37-201-77. Plomo de obra.
37-201-77. Plomo de refinado de primera fusión o plomo dulce.
37-201-77. Plomo bruto.
37-201-77. Plomo refinado de segunda fusión.
37-212-80. Óxido de plomo. Minio para pinturas.
37-213-80. Óxido de plomo. Minio cristal.
37-214-80. Óxido de plomo. Litargirio.
37-301. Cinc de primera fusión.
37-302. Aleaciones de cinc.
37-304. Laminados de cinc.
37-305. Cadmio.

3. Ensayos a realizar

Los ensayos para la determinación de las características exigidas en estas normas técnicas se realizarán por los métodos específicos para cada uno de ellos. Los referidos métodos de ensayo podrán ser destructivos y habrán de efectuarse siempre sobre productos antes de su uso, en el estado en que se encuentran a la salida de la fábrica:

3.1 Métodos de ensayo:

Los ensayos a realizar para cada uno de los productos metálicos básicos, además de los comprendidos en las normas enumeradas en el punto 2, serán los siguientes:

3.1.1 Calidad del plomo:

- Determinación de la plata: Método de absorción atómica.
- Determinación del bismuto: Método de absorción atómica.
- Determinación del cobre: Método de absorción atómica.
- Determinación del cinc: Método de absorción atómica.
- Determinación del hierro: Método de absorción atómica.
- Determinación del antimonio: Método de absorción atómica, previo enriquecimiento.
- Determinación del estaño: Método de absorción atómica, previo enriquecimiento.
- Determinación del arsénico: Método espectrofotocolorimétrico.

3.1.2 Calidad de los óxidos de plomo:

1. Determinación del contenido en bióxido de plomo: UNE 37-212-80.

2. Determinación del contenido en plomo total por el método del cromato: UNE 37-216-80.

3.1.3 Calidad del cinc de primera fusión:

1. Determinación del plomo: Método de absorción atómica.
2. Determinación del plomo: Método polarográfico.
3. Determinación del cadmio: Método de absorción atómica.
4. Determinación del cadmio: Método polarográfico.
5. Determinación del hierro: Método de absorción atómica.
6. Determinación del cobre: Método de absorción atómica.
7. Determinación del estaño: Método de absorción atómica con extracción previa.

8. Determinación del estaño: Método espectrofotolorimétrico con quercetina.

3.1.4 Calidad de las aleaciones de cinc:

A) Métodos destructivos:

1. Determinación del aluminio: Método de absorción atómica.

2. Determinación del aluminio: Método de valoración complexométrica.

3. Determinación del magnesio: Método de absorción atómica.

4. Determinación del magnesio: Método de valoración complexométrica.

5. Determinación del plomo: Método de absorción atómica.

6. Determinación del cadmio: Método de absorción atómica.

7. Determinación del cobre: Método de absorción atómica.

8. Determinación del cobre: Método electrogravimétrico.

9. Determinación del estaño: Método de absorción atómica con o sin extracción previa.

10. Determinación del estaño: Método espectrofotolorimétrico con quercetina.

11. Determinación del hierro: Método de absorción atómica.

B) Métodos no destructivos:

Espectrometría de emisión mediante la técnica punto-plano. Este método sirve para la determinación de los elementos aluminio, magnesio, cobre, plomo, cadmio, hierro y estaño presentes en las aleaciones de cinc.

4. Informe de los ensayos

En el informe de los ensayos requeridos en estas normas técnicas deberá indicarse:

Métodos de ensayo y aparatos empleados.

Elección y número de muestras ensayadas.

Identificación de origen del lote, indicando los símbolos, fechas de fabricación y/o denominaciones comerciales que tuvieren.

Resultado de los ensayos.

Indicación expresa manifestando si cada valor obtenido es o no conforme a lo especificado en norma técnica específica.

5. Etiquetado

Debe suministrarse la siguiente información para que sea expuesta en el punto de venta.

a) El número del Real Decreto por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de determinados productos metálicos básicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, y la afirmación de que los mismos cumplen sus requisitos.

b) La marca acreditativa de calidad.

Esta información puede ser suministrada, bien por el medio de etiquetas, bien en el empaquetado, bien por cualquier otro medio, con tal de que esté disponible para el consumidor en el punto de venta.

7016

REAL DECRETO 2706/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los autómatas programables industriales y sus periféricos específicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el Campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo IV, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad se considerará justificada, entre otra razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los autómatas programables industriales y sus periféricos específicos, cuya utilización puede implicar riesgos para el usuario, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación de Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto aplicables a los autómatas programables industriales y sus periféricos específicos.

Art. 2.º 1. Los autómatas programables industriales y sus periféricos específicos a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los equipos a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipo de equipos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del Certificado de Conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación de los equipos ya instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

4. Los equipos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente Marca de Conformidad de la producción distribuida por la Comisión de Vigilancia y Certificación, de acuerdo con lo especificado en el apartado 6.1.3 del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de mayo de 1982.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los autómatas programables industriales y sus periféricos específicos se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la sección segunda del capítulo 5 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3, c), del mencionado Reglamento General, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, se materializará en un proyecto firmado por Técnico titulado competente, con inclusión de planos, listas de componentes y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúan los ensayos, será sellada y firmada por el laboratorio acreditado con lo que se dará por cumplido el apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción, correspondiente a un modelo previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.